

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2018-00538**- 00.

En atención al informe secretarial que antecede, por secretaría requíerese al Juzgado Primero (1º) del Circuito de Bogotá para que informe el trámite dado al oficio N° 561 del 9 de septiembre de 2020 y radicado a través del correo electrónico habilitado para tal fin. Ofíciense adjuntando copia del oficio y la constancia de remisión.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00278- 00.

En atención al escrito que antecede y a las previsiones del precepto 321 *ibidem*, el Despacho **CONCEDE** para ante el H. Tribunal del D.J. de esta ciudad, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida dentro de este asunto. Efecto: devolutivo.

Para que se surta, remítase copia digital del expediente para ante el Superior. Ofíciase.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2019-00262**- 00.

Por no encontrarse enlistado dentro del precepto 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial, no se accede a la concesión del recurso de alzada en contra del auto adiado a 24 de septiembre de 2020.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00372- 00.

Visto el informe secretarial que antecede, a fin de continuar con el trámite pertinente, con apoyo en el canon 372 del Código General del Proceso, se señala la hora de las **9 AM** del día **24** del mes **FEBRERO** del año **2021** para llevar a cabo la audiencia inicial. En razón a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional y la implementación de canales virtuales para el ejercicio de la administración de Justicia, se conmina a los apoderados, y a través de estos a sus poderdantes, para que se comuniquen a través del correo electrónico institucional con la secretaría del Despacho para recibir las instrucciones necesarias para materializar el procedimiento.

Prevéngase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes y se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto de litigio y el decreto de las pruebas. Se recuerda a los intervinientes que la inasistencia injustificada a ésta, acarreará sanciones procesales pecuniarias previstas en el numeral 4º del referido artículo.

Finalmente, se requiere al Contador Público que realizó el *dictamen* obrante en el archivo digital 004 Dictamen pericial local 108, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, de cumplimiento a lo ordenado en el precepto 226 del Código General del Proceso. La parte interesada deberá comunicarle al perito lo pertinente.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue horizontal line.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00425- 00.

Sería del caso entrar a resolver la nulidad planteada por la señora Ana María Pinilla Serrato, no obstante, se advierte que la misma no está actuando por intermedio de apoderado judicial, circunstancia necesaria para acudir al presente trámite.

A pesar de lo anterior, dada la condición alegada dentro del escrito y el contenido de su misiva, se advierte que su vinculación se hace indispensable para resolver de fondo el asunto, más aún si alega actuar con iguales derechos que los restantes demandados.

Así las cosas, de conformidad con el precepto 61 del Código General del Proceso, se tiene como litisconsorte del extremo demandado, a la señora Ana María Pinilla Serrato, a quien se le correrá traslado por el término dado inicialmente en el auto que admitió la acción, para que deponga las defensas que estime convenientes, si así lo considera procedente. Por secretaría contabilícese el término.

Una vez se cumpla el trámite anterior, y sus respectivas consecuencias, se definirá nueva fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el canon 372 del Código General del Proceso, pues en esas condiciones no es posible su práctica.

Con todo, se advierte el extremo demandado y a la litis consorte el contenido del artículo 78 el CGP, y en especial su deber de “proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos”, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias respectivas. Lo anterior en tanto, teniendo conocimiento de la demanda dado su condición de cónyuge del demandado, tan solo avistara su falta de vinculación un día antes de la audiencia, pese a que ya con anterioridad se había programado audiencia y en esa oportunidad, el demandado se excusó, actuaciones que pueden catalogarse, además como dilatorias.

Así mismo se requiere a la señora Pinilla Serrato que informe al Juzgado su correo electrónico.

Notifíquese,

La Juez,

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00278**- 00.

En vista de la solicitud que antecede y con base en lo dispuesto en el artículo 382 del Código General del Proceso se dispone:

1. **Aceptar** la caución prestada.

2. **DECRETAR** la suspensión provisional de los efectos del acta de asamblea extraordinaria realizada el 23 de mayo de 2020 del Conjunto Residencial Abadía de la Candelaria P.H., únicamente en lo que respecta al Consejo, habida cuenta que dada la trayectoria de la administradora de la copropiedad, su remoción implica perjuicios a corto plazo. Líbrese el oficio con destino a la copropiedad para que tome las medidas correspondientes para el cumplimiento de lo aquí decidido.

Cabe aclarar, que la suspensión provisional decretada de ninguna manera vincula al juzgador al momento de expedir una decisión definitiva, pues como es sabido, en el desarrollo del proceso podrán surgir elementos probatorios que permitan establecer la legalidad del acto, de la cual derive una sentencia absolutoria a la parte demandada.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C. veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Exp. No. 11001-31-03-044-2020-339-00

Como quiera que la demanda fue subsanada y reúne los requisitos que prevén los artículos 82, 422 y **430** del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, el Despacho

**RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor del BANCO POPULAR S.A. y en contra de:

- CONSTRUCTORES E INGENIEROS UNIDOS S.A.S
- NESTOR RAUL GALINDO ROJAS, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$198.484.067.00 por concepto de capital correspondiente a 8 cuotas vencidas comprendidas entre enero y agosto de 2020 e incorporadas en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total.

2. \$5.069.043 por concepto de intereses remuneratorios causados en el período comprendido entre febrero a agosto de 2020, incorporados en el pagaré base de la ejecución.

3. \$48.982.380.00 por concepto de capital acelerado incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 431 y 432 *ibidem*, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a la abogada NIDIA ESPERANZA BONILLA DELGADO, como apoderada judicial de la parte actora.

En razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la entidad demandante, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7º Decreto 806 de 2020)

**NOTIFÍQUESE (2)**

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C. veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00343-00**

Cumplido con lo ordenado, se ADMITE la anterior demanda formulada por GILBERTO ORTEGA ROZO contra:

**-COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**

TRAMÍTESE por el procedimiento **verbal** conforme a lo dispuesto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demanda.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo Civil, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020.

Previamente al decreto de la medida cautelar, préstese caución por la suma de \$27.800.000.00 para responder por los perjuicios que pudieren causarse con la práctica de la medida.

Se reconoce al abogado Pedro Luis Ospina Sánchez como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**